



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

radicado 05266 31 10 001 2013-00569 00

auto de sustanciación

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA

Envigado, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Téngase a LA SOCIEDAD CORREA MÁRQUEZ SAS, representada por el señor Luis Carlos Liborio Correa Restrepo, como subrogatoria de los derechos herenciales que le corresponde o le pueda corresponder a GERÓNIMO BUITRAGO RIVERA en calidad de hijo del causante, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-150145 en la presente sucesión intestada del causante LUIS FERNANDO BUITRAGO MARÍN; subrogación hecha a favor de dicha Sociedad mediante escritura pública 945 del 30 de julio de 2020 de la Notaría 13 de Medellín.

De otro lado, y teniendo en cuenta que los apoderados de los interesados en el presente trámite, ningún pronunciamiento hicieron al requerimiento hecho por el Despacho mediante el auto calendado el 22 de octubre de 2019, pues a la fecha no han presentado el trabajo de partición de mutuo acuerdo, en consecuencia, se les requiere para que procedan a notificar los partidores designados por el Juzgado mediante proveído del 15 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>93</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>28/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2013 00569 00
b77c9873086e42645788a77dcc4997aa2da11292281824ff77b7222e611922

ec

Documento generado en 25/09/2020 04:58:21 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2018 00191 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

En concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, y teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia presentó nuevo trabajo de partición, el Juzgado procede de conformidad al numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, *“Rehecha LA PARTICIÓN, el juez LA APROBARÁ por sentencia si LA encuentra AJUSTADA AL AUTO que ordenó modificarLA; en CASO CONTRARIO dictará Auto que ordene AL PARTIDOR REAJUSTARLA en el término que le señale.”*

Advirtiendo a la parte demandante que en esta etapa procesal no hay lugar a presentar objeciones, pues solo le corresponde al Despacho verificar si la nueva labor distributiva esta ajustada al auto que ordenó modificarla.

Por lo tanto, revisado por el Despacho el trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la Justicia, se ordena su rehacimiento al ejercer control de legalidad en el proceso, a tono con lo dispuesto por los artículos 42 numeral 12 y 132 del CGP, al vislumbrar las siguientes discrepancias:

- A) Mediante escrito del pasado 09-09-2020, el señor apoderado de la parte demandante, hace unas precisiones sobre lo dispuesto por el Juzgado en la pasada audiencia de resolución a las objeciones al trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia, en las cuales hace caer en cuenta que la primera partida de pasivos, presuntamente adeudada por la sociedad conyugal a Coobejorral, ya había sido cancelada por el demandante HERNAN DARIO OCAMPO, luego no era un pasivo social, sino una recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del señor OCAMPO PALACIO.
- B) Revisada la documentación obrante en la foliatura, encuentra el Despacho que le asiste plenamente la razón al demandante, por lo se le ha de ordenar a la señora partidora, que excluya aquella partida como pasivo social y la integre como recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del señor OCAMPO PALACIO, por la suma de \$26.719.496.

- C) De idéntica forma, el Despacho incurre en otro yerro, cuando permite – así lo hubiere dicho el apoderado de la parte demandada – que unas recompensas se carguen solamente a la señora Natalia Andrea Agudelo Rendón, como si se tratara de recompensas entre los ex cónyuges, por mejoras realizadas en bien propio de la señora AGUDELO RENDON, situación que resalta la auxiliar de la justicia en su última intervención cuando manifiesta: “... respecto A LAS recompensas como se lo MANIFESTÉ en LA Audiencia, ALLÍ no se dijo si dichas recompensas ERA A CARGO de LA SOCIEDAD conyugal, o si ERA A CARGO de uno de los cónyuges, deduje que ERA A CARGO de NATALIA AndREA y A FAVOR del Hernán Darío por CUANTO quien CANCELÓ dichas SUMAS y LAS enlistó fue el señor Hernán Darío, tanto es ASÍ que el mismo APODERADO de LA demandada, en el escrito de PARTICIÓN coloca LA TOTALIDAD de LAS recompensas enlistadas A CARGO de LA señora NATALIA AndREA y A FAVOR del señor Ocampo PALACIO...”. O sea que se arrastró al error a la misma partidora, por lo que dicha situación también debe ser enmendada por la auxiliar, ya que las recompensas a que alude la partidora (Arreglo de techo y corredor finca. Tanque de leche. Liquidación trabajador Horacio Osorio) son a cargo de la sociedad conyugal y a favor del señor OCAMPO PALACIO.
- D) En síntesis, con el acatamiento de lo precedentemente expuesto, la señora AGUDELO RENDON por pasivos y recompensas adeuda la suma de \$17.581.544.
- E) Para que se haga simple y sencilla la presente partición se le sugiere a la señora partidora que la suma antes indicada sea pagada por la señora AGUDELO con la totalidad de los activos (o sea con su 50% sobre cada uno de ellos) de las partidas SEGUNDA parqueadero. (\$5.382.972). Partida TERCERA Vehículo (\$7.400.000). Y partida CUARTA Indemnización económica laboral de la señora AGUDELO RENDON (\$2.843.201). Lo cual arroja un total de \$15.626.173, quedando a deber la señora AGUDELO, la suma de \$1.955.371, cantidad que bien puede depositar en la cuenta del Juzgado en el banco Agrario o vía entrega directa al señor OCAMPO PALACIO bajo recibo.
- F) Finalmente, se le aclara a la señora PARTIDORA, que el Despacho en momento alguno la señaló como defraudadora o participe en dicho acto en contra de la demandada AGUDELO RENDON, lo que quiso y quiere significar esta Judicatura, es que un trabajo de partición donde se confrontan dos (2) o más ítems, el uno de valor real y constante contra otros u otros de valores catastrales, el único resultado que se obtiene es una defraudación. Situación que el Despacho tiene que advertir cuando la vislumbre, situación que se puede presentar como lo sabemos ocurrió en nuestro caso por una errada interpretación de bienes y valores, lo que de suyo necesariamente no implica un actuar de mala fe o al margen de la legalidad que debe de imperar en todas estas actuaciones.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2018 00191 00

Para lo anterior, se le ordena a la auxiliar de la justicia que, acatando los anteriores planteamientos, rehaga su actividad dentro del término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de que se le notifique el presente auto por alguno de los interesados, integre en un solo cuerpo la partición y los requisitos que le fueron demandados en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*b77c9873086e42645788a77dcc4997aa2da11292281824ff77b7222e611922
ec*

Documento generado en 25/09/2020 04:58:21 p.m.

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>93</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>28/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2018 00483 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En consideración de la solicitud presentada por el apoderado del demandante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la sentencia No. 105 del 3 de agosto de 2020, concretamente contra el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de no haber condenado en costas por habersele concedido amparo de pobreza al demandado.

Con relación al recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G.P. solo procede es en contra de los autos proferidos por el juez y no contra las sentencias, pero no obstante lo anterior de conformidad al parágrafo de dicha normatividad, se procede a resolver dicho recurso conforme al mecanismo procedente, esto es, corrección y aclaración a dicho numeral, consagrado en el artículo 285 ibidem, toda vez que al demandado no se le concedió tal beneficio.

Por lo anterior, de conformidad al artículo 285 del CGP se procede a:

- Aclarar el numeral tercero de la sentencia No. 105 del 3 de agosto de 2020, en el sentido de corregir que al demandado no se le concedió amparo de pobreza.
- Como consecuencia de lo anterior, se adiciona dicha sentencia en el sentido de indicar que sí procede la condena en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Lo demás queda como se indicó en dicha providencia.

Así las cosas, y ante la prosperidad de la solicitud presentada por la parte demandante, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 93.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/ 09/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78cb32bfe571820bd14682bacea50e5a0f92fbafb5612791d7f4fc0159ef033
2

Documento generado en 25/09/2020 04:58:17 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2019-00422- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, este despacho CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de MARÍA GUILLERMINA CAÑOLA CAÑOLA, quien actúa en beneficio de la señora EUNICE VELÁSQUEZ CAÑOLA, dentro del presente trámite de adjudicación de apoyo transitorio, a partir de la fecha, por lo tanto, no estarán obligadas a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se designa como apoderado de las citadas y para que las represente en este proceso al abogado RUBÉN DARÍO JARAMILLO CARDONA con T.P. 36.731, quien se localiza en carrera 77 No. 38-139 apto. 701, Laureles, Medellín, celular 310.505 72 71, a quien se le debe comunicar esta decisión para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia el día 7 de septiembre de 2020 a las 8:30 de la mañana, y no se pudo llevar a efecto debido que la parte solicitante carecía de apoderado, por lo tanto conforme que al Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso implementar dichas tecnologías en ciertas especialidades, entre otras, en la especialidad de familia, es por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 7º de dicha normatividad, se procede a reprogramar la misma para realizarla el día primero (01) de diciembre de 2020 a las 8:30 de la mañana, para los mismos efectos señalados en el auto del pasado 29 de noviembre de 2019.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*ad520516bbf4e7fd61a3d77a85ac1199b660352ea139b6d59fb491dfc38d
9b9a*

Documento generado en 25/09/2020 04:57:38 p.m.

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>93</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>28/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	124
Radicado	05266 31 10 001 2019 00526 00
Proceso	EJECUTIVO POR CUOTAS DE ALIMENTACIÓN
Demandante	CLAUDIA PATRICIA MARÍN YEPES, en representación de su hija ISABELA MORENO MARÍN
Demandado	JORGE ARMANDO MORENO RENDÓN
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	DECLARA PROBADA PARCIALMENTE EXCEPCIÓN DE MÉRITO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO
-ANTIOQUIA

Envigado, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES.

La señora CLAUDIA PATRICIA MARÍN YEPES, en representación de su hija ISABELA MORENO MARÍN, presenta demanda de Ejecución por Alimentos a través de apoderada judicial, en contra del señor en contra del JORGE ARMANDO MORENO RENDÓN, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo, contenidas en el acta de conciliación del 23 de mayo de 2019, proferida por la Personería Municipal de Envigado

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019, esta judicatura libró Librar mandamiento de pago en favor de la niña ISABELA MORENO MARÍN, representado por su madre CLAUDIA PATRICIA MARÍN YEPES y en contra del señor JORGE ARMANDO MORENO RENDÓN, por la suma de un MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.971.000) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde julio de 2019 hasta octubre de 2019, así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	Salud	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta		Alimentarias		Saldo de Capital menos abonos
01-jul-19	31-jul-19		300.000,00		0,00
01-jul-19	31-jul-19	3,18%	300.000,00		300.000,00
01-ago-19	31-ago-19	3,18%	300.000,00		600.000,00
01-sep-19	30-sep-19	3,18%	300.000,00		900.000,00
01-oct-19	31-oct-19	3,18%	300.000,00	771.000,00	1.971.000,00
					1.971.000,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, quien se presentó el 28 de noviembre de 2019, haciéndosele personal notificación del mismo y se le concedió el término de cinco (05) días, para que cancelara la obligación y además se le advirtió, que contaba con cinco (05) días más, para un total de diez (10) días, para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 442, numeral 1º, obra en cita, haciéndole entrega copias de la demanda y sus anexos en el acto, en el término de traslado solicitó amparo de pobreza, motivo por el cual se le designó apoderado para que lo representara, profesional del derecho que contestó la demanda el 24 de febrero de 2020, formulando excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido” y “ausencia de justificación de gastos médicos NO POS”.

Mediante auto del 25 de febrero de 2020, se dio traslado a las excepciones de merito formuladas, termino durante el cual la parte ejecutante guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*
- 2.- *Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- *Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 22 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza

ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo.

De lo anterior se coligue que el caso en cuestión versa un acta de conciliación del 23 de mayo de 2019, proferida por la Personería Municipal de Envigado, del cual se derivan obligaciones alimentarias a cargo de un padre y a favor de una hija menor de edad.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero de forma periódica (alimentos) y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del demandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En relación a la excepción denominada “cobro de lo no debido”, no tiene otro fundamento que demostrar que el demandado realizo unos pagos; por lo tanto sea lo primero recordar que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

Para demostrar el pago alegado, la parte demandada aporta los siguientes recibos:

1. Recibo de caja menor suscrito el 1 de junio de 2019, por valor de \$380.000
2. Recibo de caja menor suscrito el 15 de junio de 2019, por valor de \$150.000
3. Recibo de caja menor suscrito el 19 de julio de 2019, por valor de \$150.000
4. Consignación realizada el 30 de agosto de 2019, por valor de \$220.000

Al respecto, cabe señalar que los pagos de junio de 2019, no se pueden tener en cuenta porque los conceptos pretendidos y por los que se libraron mandamiento de pago corresponden a meses posteriores, máxime si el concepto señalado en los recibos indica cuota alimentaria, pero en ningún momento se estableció que esos montos cubrían cuotas de otros meses.

Con relación a los recibos de julio y agosto de 2019, se tendrán en cuenta y por lo tanto se declarará probada parcialmente esta excepción.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada, **“ausencia de justificación de gastos médicos NO POS”**, se declarará no probada, toda vez que el título ejecutivo es claro en establecer en el concepto de salud que *“los gastos NO POS serán asumidos en un 50% por cada uno”*, sin que en ningún momento se establezca que se deba justificar la necesidad de cada servicio de salud que requiera el menor de edad.

Por lo expuesto se declarará únicamente probada parcialmente la excepción de mérito de cobro de lo no debido, en el sentido de reconocer los siguientes pagos:

- a. Recibo de caja menor suscrito el 19 de julio de 2019, por valor de \$150.000
- b. Consignación realizada el 30 de agosto de 2019, por valor de \$220.000

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

No habrá condena en COSTAS, por gozar de amparo de pobreza la parte ejecutada.

V. DECISION

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la excepción de mérito denominada, “ausencia de justificación de gastos médicos NO POS” propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARA PROBADA PARCIALMENTE la excepción denominada “cobro de lo no debido”, en el sentido de reconocer los siguientes pagos:

- a. Recibo de caja menor suscrito el 19 de julio de 2019, por valor de \$150.000
- b. Consignación realizada el 30 de agosto de 2019, por valor de \$220.000

TERCERO: en consecuencia, sígase adelante con la ejecución en favor de la niña ISABELA MORENO MARÍN, representado por su madre CLAUDIA PATRICIA MARÍN YEPES y en contra del señor JORGE ARMANDO MORENO RENDÓN, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL PESOS (\$1.601.000) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde julio de 2019 hasta octubre de 2019, así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias	Salud	pago parcial		Saldo de Capital menos abonos
1-jul-19	31-jul-19		300.000,00		Valor	Folio	0,00
1-jul-19	31-jul-19	3,18%	300.000,00		150.000,00		150.000,00
1-ago-19	31-ago-19	3,18%	300.000,00		220.000,00		230.000,00
1-sep-19	30-sep-19	3,18%	300.000,00				530.000,00
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	300.000,00	771.000,00			1.601.000,00
					370.000,00		1.601.000,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

CUARTO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 93.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/ 09/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

fa4e805dc4368cc035a291444b334e370297fdb86580b0cd6caca1814ab347b

1

Documento generado en 25/09/2020 04:58:06 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	124
Radicado:	05266 31 10 001 2018-00527- 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO COLORADO LEÓN
Demandado	YEHIMY YOHANA OSORIO ORTÍZ
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DIVORCIO, DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovido por el señor CÉSAR AUGUSTO COLORADO LEÓN en contra de la señora YEHIMY YOHANA OSORIO ORTÍZ, de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4to del art. 386 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

I. ANTECEDENTES:

Señala en síntesis los hechos de la demanda que la pareja contrajo matrimonio civil el 7 de mayo de 2012 en la Notaría Primera de Sabaneta, siendo registrado en la Registraduría nacional del estado Civil de sabaneta bajo el indicativo serial No. 05007886; dentro del matrimonio no se procrearon hijos ni se adquirieron bienes.

Como peticiones invocó se decretará el divorcio por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992; ordenar la liquidación de la sociedad en \$0; que cada uno continúe con residencia separada; cada cónyuge se proveerá sus propios alimentos; y, ordenar la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y en los registros civiles de cada uno.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 27 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso verbal, y

se reconoció personería al profesional del derecho que representa al señor CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO LEÓN.

El 28 de noviembre de 2019, se notificó la demandada través apoderada, la cual dio respuesta a la demanda oponiéndose a que se decretara el divorcio por la cual invocada y presentando excepciones de mérito de las cuales se corrió el respectivo traslado, el cual fue descorrido oportunamente.

El 3 de julio de 2020, se allego acuerdo privado en el que llegaron las partes que traban la presente Litis, en donde manifiestan estar de acuerdo con que se decrete el DIVORCIO, por la causal de mutuo acuerdo, en el que se estableció el siguiente acuerdo:

ENTRE LOS CONYUGES:

- ALIMENTOS: cada uno de los velará por su propia subsistencia, por lo tanto, no se fija cuota alimentaria a cargo de ninguno de los cónyuges para el otro.
- RESIDENCIA: cada uno de los cónyuges fijará su residencia de forma separada, como efectivamente lo hicieron con antelación a la firma del presente acuerdo.
- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Durante la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes muebles o inmuebles, por lo tanto, se procederá a continuación a su liquidación en ceros, ante el correspondiente notario, por escritura pública.
- Las deudas que cada uno haya adquirido a título personal tales como: Tarjetas de crédito o préstamos Bancarios, serán asumidas por quien las haya suscrito.

En consecuencia, con la finalidad de dictar sentencia de plano aprobando la voluntad de las partes de conformidad al inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se procede a dictar dicha decisión por escrito.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 7 de mayo de 2012 en la Notaría Primera de Sabaneta, debidamente registrado en la en la Registraduría nacional del estado Civil de sabaneta bajo el indicativo serial No. 05007886.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso. Advirtiéndole que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil celebrado entre las partes el 7 de mayo de 2012 en la Notaría Primera de Sabaneta, debidamente registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sabaneta, bajo el indicativo serial No. 05007886; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges

ante este Despacho, y al no existir descendencia de menores de edad, no existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados entre las partes.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación, advirtiendo que la misma se liquidará en ceros, conforme lo manifestado por las partes.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR, EL DIVORCIO, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO CIVIL contraído entre el señor CÉSAR AUGUSTO COLORADO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.272.787, y la señora YEHIMY YOHANA OSORIO ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.190.824, el 7 de mayo de 2012, en la Notaría Primera de Sabaneta, Registrado en la Registraduría Nacional del estado civil de sabaneta bajo el indicativo serial No. 05007886.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación, la cual se liquidará en ceros.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, plasmado en la parte motiva de este proveído, así:

ENTRE LOS CONYUGES:

- ALIMENTOS: cada uno de los velará por su propia subsistencia, por lo tanto, no se fija cuota alimentaria a cargo de ninguno de los cónyuges para el otro.
- RESIDENCIA: cada uno de los cónyuges fijará su residencia de forma separada, como efectivamente lo hicieron con antelación a la firma del del acuerdo en que llegaron las partes.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sabaneta, bajo el indicativo serial No. 05007886. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la

misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

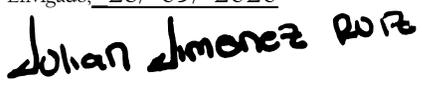
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc894931ff267e8235644440f6ac2c7d515729c7d3987dacb8603de0440f9d

1

Documento generado en 25/09/2020 04:58:01 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>93</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>28/ 09/ 2020</u>

<hr/> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	156
Radicado	05266 31 10 001 2020-00025 00
Proceso	VERBAL
Demandante	ELIANA MARÍ RINCÓN CANO
Demandado	CÉSAR AUGUSTO TAMAYO JARAMILLO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día tres (3) de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores GLORIA ELSA PINZÓN ALZATE, C.C. No. 41.925.772, CLAUDIA MABEL MARÍN CANO, C.C. No. 43.835.011; JUAN DIEGO VÁSQUEZ, C.C. No. 98.523.776; ILEN RINCÓN SALAZAR, C. No. 43.569.850; AMANDA DE JESÚS VALENCIA CANO, C.C. No. 42.962.906<, Y, ADÁN DE JESÚS RINCÓN MUÑOZ, C.C. No. 8.225.839.

Interrogatorio:

Que le será formulado el día y la hora señalada al demandado, señor CÉSAR AUGUSTO TAMAYO JARAMILLO.

Oficios:

1.- Se oficiará al pagador de OMNISALUD, ubicada en la carrera 49 No. 49-24, piso 2, edificio Cofamiliar, correo electrónico: informacion@omnisalud.co, para que certifique el monto de la remuneración mensual que devenga el demandado y de las cesantías acumuladas.

2.- No se accede a la solicitud de oficiar a CERFAMI, ni a la Facultad de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, para que aporten copia de la historia clínica por tratamiento psicológica de la demandante, y copia de la investigación disciplinaria y la decisión adoptada en contra de la

AUTO INTERLOCUTORIO 156 RADICADO 2020-00025-00

estudiante ELIANA MARIA RINCON CANO, en la medida en que no se indicó qué se pretende probar con dichas pruebas.

Además de lo anterior, esas pruebas las podía aportar la parte interesada directamente o través de derecho de petición, ya que no gozan de reserva por ser documentos que involucran a la señora ELIANA MARIA RINCON CANO.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores MARÍA LUCÍA TAMAYO JARAMILLO, C.C. No. 42.874.968; LUIS FERNANDO ESCOBAR HERNÁNDEZ, C.C. No. 70.501.043; Y, ALEJANDRA TAMAYO CORTÉS, C.C. No. 1.039.460.167.

Interrogatorio:

Que le será formulado el día y la hora señalada a la señora ELIANA MARÍA RINCON CANO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>93</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>28/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07984cdfba3ea3e61d82a9d8935611fad105da15f5b297fd1a64e4759c1744b
1

Documento generado en 25/09/2020 04:57:55 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020-00040 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al expediente el informe rendido por el Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la demandada a través de video llamada, entrevistas semiestructuradas y revisión del expediente diligencias se llevaron a cabo el 18 de agosto de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>93</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a55d33fb66b4db198c0f4476ae909ad5d9c8a5de8749c65da212b8e555e2

ab64

Documento generado en 25/09/2020 04:57:51 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	157
RADICADO	05266 31 10 2020 00158 00
PROCESO	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	LUZ ELENA ZAPATA MUÑOZ
DEMANDADA	LUIS FERNANDO BLANDÓN MARTÍNEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 18 de agosto de 2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor LUZ ELENA ZAPATA MUÑOZ, en contra de la señora LUIS FERNANDO BLANDÓN MARTÍNEZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 93.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/ 09/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c640a9f3a18615c3fb9cd8aa1e4c329615d9568ce76787e50d4610b76dfa4946

Documento generado en 25/09/2020 04:57:47 p.m.



AUTO INTERLOCUTORIO	155
RADICADO	05266 31 10 2020 00169 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO RUÍZ DÍAZ
CAUSANTE	CÁNDIDA ROSA LONDOÑO VIUDA DE RUÍZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A través de apoderado, JUAN FERNANDO RUÍZ DÍAZ, en calidad de nieto de la causante e hijo de HERNANDO DE JESÚS RUÍZ, quien a su vez era hijo de CÁNDIDA ROSA LONDOÑO VIUDA DE RUÍZ, presentó solicitud de trámite de sucesión intestada de la última persona señalada.

Por auto del 18 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda solicitando los requisitos allí enunciados, de los cuales, frente al exigido para que indicara el nombre de los herederos reconocidos y las direcciones en las cuales podían ser notificados los mismos, se limitó a decir que su mandante sabe que tiene dos primas, las cuales sabe que se llaman AMPARO y ESPERANZA RUÍZ, indicando su dirección de residencia, desconociendo su correo electrónico y número de teléfono, sin indicar de quién son hijas y si son llamadas a heredar o no y en qué calidad; máxime que al presentar la demanda, indicó en el hecho segundo que la causante durante la relación sentimental solo procreó a HERNANDO DE JESÚS RUÍZ, fallecido el 20 de octubre de 2017.

En este orden de ideas, se tiene que la parte demandante no cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Despacho en su auto de inadmisión y como consecuencia de ello, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de SUCESIÓN INTESTADA CÁNDIDA ROSA LONDOÑO VIUDA DE RUÍZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido por el solicitante, se le reconoce personería al Doctor CARLOS MARIO GONZALEZ MACHADO, con T. P. No. 89.915 del C. S. J., para que los represente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47d58fab5dfec3ee5b6b4de607086581aeb1b040e95253f70c90a08780e6d7aa
Documento generado en 25/09/2020 04:57:43 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 93.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/ 09/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario